



Superintendencia del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

INFORME DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

INSPECCIÓN AMBIENTAL

“COMUNIDAD EDIFICIO MIRADOR EL LLANO”

DFZ-2013-7269-XIII-NE-IA




	Nombre	Firma
Aprobado	Kay Bergamini L.	30-01-2014 X  _____ Kay Bergamini L. Jefe División Fiscalización Firmado por: Kay Joaquín Bergamini Ladrón de Guevara
Revisado	Juan Pablo Rodríguez F.	30-01-2014 X  _____ Juan Pablo Rodríguez Profesional División de Fiscalización Firmado por: Juan Pablo Rodríguez Fernández
Elaborado	Rodrigo Villalobos G.	30-01-2014 X  _____ Rodrigo Villalobos G. Fiscalizador DFZ Firmado por: Rodrigo Villalobos Guzmán

Tabla de Contenidos

1. RESUMEN.....	3
2. IDENTIFICACIÓN DEL PROYECTO, ACTIVIDAD O FUENTE FISCALIZADA.....	3
3. ANTECEDENTES DE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN.	4
3.1. MOTIVO DE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN.	4
3.2. MATERIA ESPECÍFICA OBJETO DE LA INSPECCIÓN AMBIENTAL.	4
3.3. INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL QUE REGULAN LA ACTIVIDAD FISCALIZADA.	4
4. HECHOS CONSTATADOS.	5
5. CONCLUSIONES.	7
6. ANEXOS.....	9

1. RESUMEN.

El presente documento da cuenta de la inspección ambiental realizada por la SEREMI de Salud Región Metropolitana, a la Comunidad Edificio Mirador El Llano, en el marco del subprograma de fiscalización de normas de emisión, específicamente para la norma de emisión D.S. N° 4/1992 MINSEGPRES “Establece Norma de Emisión de Material Particulado a Fuentes Estacionarias Puntuales y Grupales” y del PPDA de la RM D.S. N° 66/2010 MINSEGPRES “Revisa, reformula y actualiza Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana”. La actividad fue desarrollada durante el día 10 de junio de 2013.

Entre los principales hechos constatados como no conformidades se encuentran la no acreditación de la declaración de emisiones y la no acreditación de mediciones de monóxido de carbono vigentes

2. IDENTIFICACIÓN DEL PROYECTO, ACTIVIDAD O FUENTE FISCALIZADA

Identificación de la actividad, proyecto o fuente fiscalizada: Comunidad Edificio Mirador El Llano	
Región: Región Metropolitana	Ubicación de la actividad, proyecto o fuente fiscalizada: Bartolo Soto N°3700
Provincia: Provincia de Santiago	
Comuna: Comuna de San Miguel	
Titular de la actividad, proyecto o fuente fiscalizada: Comunidad Edificio Mirador El Llano	RUT o RUN: 53.316.228-2
Domicilio Titular: Bartolo Soto N°3700	Correo electrónico: n/i
	Teléfono: 9373288
Identificación del Representante Legal: Leonardo Lorca Vicencio	RUT o RUN: 7.935.196-2
Domicilio Representante Legal: n/i	Correo electrónico: n/i
	Teléfono: 9373288
Fase de la actividad, proyecto o fuente fiscalizada: En Operación	

3. ANTECEDENTES DE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN.

3.1. Motivo de la Actividad de Fiscalización.

Motivo: Subprogramada	Descripción del Motivo: Según Resolución SMA N° 877/2012 que fija Programa y Subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental de Normas de Emisión, modificada por la Resolución SMA N° 909/2013
---------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

3.2. Materia Específica Objeto de la Inspección Ambiental.

<ul style="list-style-type: none">• Emisiones atmosféricas

3.3. Instrumentos de Gestión Ambiental que regulan la Actividad Fiscalizada.

	Resolución (es) de Calificación Ambiental (es), especificar:	
x	Norma (s) de Emisión, especificar:	D.S N° 4/1992 MINSEGPRES “Establece Norma de Emisión de Material Particulado a Fuentes Estacionarias Puntuales y Grupales”.
	Norma (s) de Calidad, especificar:	
x	Plan (es) de Prevención y/o Descontaminación Ambiental, especificar:	D.S N° 66/2010 MINSEGPRES “Revisa, reformula y actualiza Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana”.

4. HECHOS CONSTATADOS.

La SEREMI de Salud Región Metropolitana concurrió en día de alerta ambiental decretado por Intendencia Metropolitana el 10 de Junio del 2013. Durante la inspección se constatan los siguientes hechos:

N°	Exigencia	Hecho Constatado
1	<p>D.S N° 4/1992 MINSEGPRES “<i>Establece Norma de Emisión de Material Particulado a Fuentes Estacionarias Puntuales y Grupales</i>”.</p> <p>Artículo 10°: Las fuentes estacionarias grupales no podrán emitir material particulado en concentraciones superiores a 56 miligramos por metro cúbico bajo condiciones estándar, medidas según las condiciones descritas en el artículo 4.</p>	<p>Se constata que el establecimiento posee una caldera de calefacción n° registro CA 7277 que opera con gas natural y además posee un grupo electrógeno de emergencia 100 kVA.</p> <p>Se constata que el grupo electrógeno no posee número de registro.</p> <p>Tampoco se acredita declaración de emisiones para todos las fuentes.</p>
2	<p>D.S N° 4/1992 MINSEGPRES “<i>Establece Norma de Emisión de Material Particulado a Fuentes Estacionarias Puntuales y Grupales</i>”.</p> <p>Artículo 12: Las fuentes estacionarias deberán acreditar sus emisiones de MP, mediante el método CH-5. Tratándose de una fuente estacionaria puntual la medición deberá realizarse cada doce meses. En el caso de una fuente estacionaria grupal la medición deberá realizarse cada tres años.</p>	<p>Se constata que el establecimiento posee una caldera de calefacción CA 7277 que opera con gas natural y además posee un grupo electrógeno de emergencia 100 kVA.</p> <p>Se constata que el grupo electrógeno no posee número de registro.</p> <p>Tampoco se acredita la declaración de emisiones para todos las fuentes.</p>

N°	Exigencia	Hecho Constatado
3	<p>D.S N° 66/2010 MINSEGPRES “<i>Revisa, reformula y actualiza Plan de Prevención y. Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana</i>”.</p> <p>Artículo 55. Establécese el valor de 100 partes por millón (ppm) en volumen base seca, como concentración máxima permitida de CO, para fuentes estacionarias cuya emisión dependa exclusivamente del combustible utilizado, es decir, en la cual los gases de combustión no contengan materias producto del proceso.</p> <p>El valor indicado de 100 ppm de CO está referido a un 3% de oxígeno para combustibles gaseosos y líquidos, y 11% de oxígeno para combustibles sólidos. La concentración máxima permitida de CO debe cumplirse en todas las condiciones de operación de la fuente, sea que ésta opere en modo fijo o modulante. Se exceptúan las operaciones de partida durante un período máximo de quince minutos al día.</p> <p>Artículo 56. Los tipos de fuentes estacionarias afectas al cumplimiento de la norma de emisión de monóxido de carbono establecida en el artículo anterior son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Calderas industriales. b) Calderas de calefacción. c) Hornos panificadores. d) Procesos con combustión de intercambio indirecto de calor. e) Procesos con combustión de intercambio directo de calor, en el cual los gases de combustión no contengan materias producto del proceso. f) Antorchas de quema de biogás. 	<p>Se constata que el establecimiento posee una caldera de calefacción CA 7277 que opera con gas natural.</p> <p>La caldera no acredita medición de CO vigente.</p>

5. CONCLUSIONES.

La actividad de fiscalización ambiental realizada, consideró la verificación de las exigencias asociadas a D.S N° 4/1992 MINSEGPRES “Establece Norma de Emisión de Material Particulado a Fuentes Estacionarias Puntuales y Grupales” y del PPDA de la RM D.S N° 66/2010 MINSEGPRES “Revisa, reformula y actualiza Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana”, del examen de información existen situaciones de no conformidad las que corresponden a:

N°	Exigencia	Hecho Constatado
1	<p>D.S N° 4/1992 MINSEGPRES “<i>Establece Norma de Emisión de Material Particulado a Fuentes Estacionarias Puntuales y Grupales</i>”.</p> <p>Artículo 10°: Las fuentes estacionarias grupales no podrán emitir material particulado en concentraciones superiores a 56 miligramos por metro cúbico bajo condiciones estándar, medidas según las condiciones descritas en el artículo 4.</p>	<p>Se constata que el establecimiento posee una caldera de calefacción n° registro CA 7277 que opera con gas natural y además posee un grupo electrógeno de emergencia 100 kVA.</p> <p>Se constata que el grupo electrógeno no posee número de registro.</p> <p>Tampoco se acredita declaración de emisiones para todos las fuentes.</p>
2	<p>D.S N° 4/1992 MINSEGPRES “<i>Establece Norma de Emisión de Material Particulado a Fuentes Estacionarias Puntuales y Grupales</i>”.</p> <p>Artículo 12: Las fuentes estacionarias deberán acreditar sus emisiones de MP, mediante el método CH-5. Tratándose de una fuente estacionaria puntual la medición deberá realizarse cada doce meses. En el caso de una fuente estacionaria grupal la medición deberá realizarse cada tres años.</p>	<p>Se constata que el establecimiento posee una caldera de calefacción CA 7277 que opera con gas natural y además posee un grupo electrógeno de emergencia 100 kVA.</p> <p>Se constata que el grupo electrógeno no posee número de registro.</p> <p>Tampoco se acredita la declaración de emisiones para todos las fuentes.</p>

N°	Exigencia	Hecho Constatado
3	<p>D.S N° 66/2010 MINSEGPRES “<i>Revisa, reformula y actualiza Plan de Prevención y. Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana</i>”.</p> <p>Artículo 55. Establécese el valor de 100 partes por millón (ppm) en volumen base seca, como concentración máxima permitida de CO, para fuentes estacionarias cuya emisión dependa exclusivamente del combustible utilizado, es decir, en la cual los gases de combustión no contengan materias producto del proceso.</p> <p>El valor indicado de 100 ppm de CO está referido a un 3% de oxígeno para combustibles gaseosos y líquidos, y 11% de oxígeno para combustibles sólidos. La concentración máxima permitida de CO debe cumplirse en todas las condiciones de operación de la fuente, sea que ésta opere en modo fijo o modulante. Se exceptúan las operaciones de partida durante un período máximo de quince minutos al día.</p> <p>Artículo 56. Los tipos de fuentes estacionarias afectas al cumplimiento de la norma de emisión de monóxido de carbono establecida en el artículo anterior son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Calderas industriales. b) Calderas de calefacción. c) Hornos panificadores. d) Procesos con combustión de intercambio indirecto de calor. e) Procesos con combustión de intercambio directo de calor, en el cual los gases de combustión no contengan materias producto del proceso. f) Antorchas de quema de biogás. 	<p>Se constata que el establecimiento posee una caldera de calefacción CA 7277 que opera con gas natural.</p> <p>La caldera no acredita medición de CO vigente.</p>

6. ANEXOS.

N° Anexo	Nombre Anexo
1	Acta